



HOJA INFORMATIVA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE COMUNIDADES DE USUARIOS DE AGUAS PUBLICAS

OBJETIVO.-

El objeto de esta hoja es **informar** al peticionario sobre la tramitación que conlleva la constitución de Comunidades de Usuarios e **indicar** los datos y/o documentos que deben aportarse.

QUIÉN DEBE CONSTITUIRSE EN COMUNIDAD DE USUARIOS.-

Todos los usuarios (personas naturales o jurídicas) que, de forma colectiva, utilicen la misma toma de aguas procedentes o derivadas de manantiales, pozos, corrientes naturales (ríos, arroyos, etc.), o canales construidos por el Estado o usen un mismo bien o conjuntos de bienes de dominio público hidráulico, tienen la obligación de constituirse en Comunidad, con sujeción al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y al Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 modificado por el **R.D. 606/2003**, de 23 de mayo.

A efectos de lo establecido en el artículo 81.5 del texto refundido de la Ley de Aguas y artículo 203 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico ¹, en todo caso, se exime de la tramitación de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos a aquellos usuarios de aprovechamientos colectivos de aguas públicas cuyo número de partícipes sea **inferior a veinte**, si bien éstos están obligados a concretar entre ellos un **CONVENIO ESPECIFICO**, que deberá ser también aprobado por el Organismo de cuenca. *Usar colectivamente una toma de aguas, sin estar constituidos en Comunidad de Usuarios o en su caso, tener aprobado el oportuno convenio específico, podrá ser objeto de sanción.*

BIENES QUE INTEGRAN EL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.-

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del 11 de abril de 1986 modificado por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, definen los bienes que integran el **dominio público hidráulico: las aguas continentales tanto superficiales como subterráneas, los cauces**, etc. **El cauce o zona del dominio público hidráulico** es el terreno que cubren las aguas en sus máximas crecidas ordinarias.

DENOMINACIÓN DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS.-

Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán **COMUNIDADES DE REGANTES**, en otro caso recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo.

COMO FORMAR Y TRAMITAR LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE USUARIOS.-

1º) Para constituir una Comunidad de Usuarios de un aprovechamiento colectivo de aguas públicas, la persona designada por los futuros comuneros o, en su defecto el Alcalde de la población en cuya jurisdicción radique la mayor parte del aprovechamiento, convocará a **Junta General**, con **QUINCE DIAS** cuando menos de anticipación, a todos los interesados en el aprovechamiento de aguas, incluso a los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por medio de edictos municipales con inserción en el **Boletín Oficial de la Provincia**. En la convocatoria deberá constar precisamente, con la mayor claridad, su objeto y el lugar, día y hora en que se ha de celebrar la Junta General.

2º) La Junta General, en su primera reunión, formalizará la relación nominal de usuarios con expresión del caudal que cada uno pretenda utilizar y se acordarán las bases a las que, dentro de la legislación vigente, han de ajustarse los proyectos de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos por los que se regirá la Comunidad de Usuarios, y nombrará una Comisión de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente, para que formule los proyectos que han de someter a la deliberación y acuerdo de la Comunidad.

3º) La Comisión redactará, en el plazo máximo de **DOS MESES**, los referidos proyectos, conformándolos a los modelos normalizados, con arreglo a sus preceptos y observaciones y teniendo en cuenta, para los artículos específicos de cada caso, las circunstancias y necesidades de la Comunidad concreta

1 Art. 73.5 de la Ley de Aguas “Cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de Comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Organismo de cuenca”.

y las bases acordadas por la Junta General de los interesados, en cuanto no se opongan a los preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas.

4º) Para el examen y aprobación de los proyectos de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y Jurado de Riegos, se convocará **nueva Junta General en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunión**. En una o más sesiones, se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusión y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones a que, en su caso, diesen lugar. Esta Junta General de aprobación de los Estatutos u Ordenanzas, deberá ser convocada por el Presidente de la Comunidad nombrado en la primera Junta, una vez que se encuentren elaborados los proyectos de Estatutos u Ordenanzas por dicha Comisión.

5º) Los votos se computarán en función del caudal virtual ² en **litros por segundo (l/seg.)**, de acuerdo con la siguiente tabla establecida en el Anexo al Título II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 modificado por el **R.D. 606/2003**, de 23 de mayo:

CAUDAL VIRTUAL EN L/SEG.	NUMERO DE VOTOS	CAUDAL VIRTUAL EN L/SEG.	NUMERO DE VOTOS
De 0,5 hasta 1	1	De 30 hasta 35	11
De 1 hasta 2	2	De 35 hasta 40	12
De 2 hasta 3	3	De 40 hasta 48	13
De 3 hasta 5	4	De 48 hasta 56	14
De 5 hasta 8	5	De 56 hasta 64	15
De 8 hasta 12	6	De 64 hasta 72	16
De 12 hasta 16	7	De 72 hasta 80	17
De 16 hasta 20	8	De 80 hasta 90	18
De 20 hasta 25	9	De 90 hasta 100	19
De 25 hasta 30	10	De 100 en adelante	19 más 1 voto por cada 25 l/s. o fracción

6º) Para la validez de los acuerdos será preciso la mayoría absoluta de votos computados de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, si no concurriese dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes, pudiendo simultanearse en el mismo edicto la primera y segunda convocatoria.

7º) Una vez aprobados los proyectos de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, se depositarán por un plazo de TREINTA DIAS, en la Secretaría del Ayuntamiento si la colectividad no tiene local propio, o en éste, en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, a cuyo fin se publicará previamente en el **Boletín Oficial de la Provincia** y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos, expresando el sitio y horas en que podrán ser consultados.

8º) Terminado el plazo, el Presidente de la Comunidad remitirá TRES EJEMPLARES de cada proyecto de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos a la **CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO** para su aprobación si procede, acompañados de los ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia en los que se hubieran publicado las convocatorias de las Juntas y la exposición al público de los proyectos de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos; copias certificadas, por el que haya actuado como Secretario en la Junta General y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas; las reclamaciones que se hayan

2 Cuando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si éste no estuviese otorgado, se considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada ha. con derechos a riego. Cuando se trate de abastecimientos de agua a poblaciones, el caudal virtual será igual a 10 veces el caudal teórico concedido. Si éste no estuviese otorgado, se considerará como caudal virtual el de 25 l/s por cada 1.000 habitantes. Cuando se trate de aprovechamientos industriales que no consuman agua, el caudal virtual será igual a la décima parte del caudal teórico concesional y si no estuviese otorgado, se sustituiría provisionalmente por el solicitado. Para cualquier otro tipo de aprovechamiento el caudal virtual será igual al caudal teórico concesional y si no estuviese otorgado, se sustituiría provisionalmente por el solicitado.

presentado en las mismas sesiones; certificación de haber estado los citados proyectos a disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, remitiendo, debidamente informadas por el Presidente, las mismas y, por último, un plano o croquis de situación de los aprovechamientos de la Comunidad y otro de detalle de la toma o tomas.

CARÁCTER DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS.-

Las Comunidades de Usuarios tienen el carácter de Corporación de Derecho Público adscritas al Organismo de Cuenca, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS Y REGLAMENTOS.-

Incluirán, entre otros los siguientes (art. 200 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico):

- Finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico.
- Regulación de la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.
- Redacción del correspondiente régimen de policía del aprovechamiento colectivo.
- Ser propietario de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo para participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad y poder ser elegido para desempeñar cualquier cargo de la misma.
- Forma de representación voluntaria e imposibilidad de desempeñar cargo alguno por representación.
- Derecho al voto de todos los propietarios y formas de ejercerlo.
- Limitación del número de votos acumulados en una sola persona, que deberá ser inferior al 50%, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y por consiguiente en los gastos de la Comunidad.
- No exoneración por entero, a ningún comunero, de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de aguas y de los demás elementos comunes.
- No establecimiento de pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de las derramas necesarias para contribuir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma, o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

OBLIGACIONES DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS.-

Las Comunidades de Usuarios realizarán, por mandato del texto refundido de la Ley de Aguas y con la autonomía que en ella se les reconoce, las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que tengan concedidas por la Administración.

QUIÉN APRUEBA LOS ESTATUTOS U ORDENANZAS DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS.-

Los Estatutos u Ordenanzas por los que se debe regir una Comunidad de Usuarios los aprueba la **Administración Hidráulica**. En la cuenca del Tajo, el Organismo competente es la **Confederación Hidrográfica del Tajo**, siendo la **Comisaría de Aguas** la encargada de su **tramitación**.

CÓMO Y DÓNDE SE SOLICITA.-

Existe un **modelo de solicitud** donde figuran los datos que deben cumplimentarse y la documentación que es necesario aportar para tramitar el expediente. Asimismo existen unos modelos de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos.

Una vez **cumplimentada la solicitud**, junto con la **documentación requerida**, se podrá presentar en:

- Los registros de entrada de esta Confederación en Madrid, Toledo, Cáceres, Talavera de la Reina o Plasencia.
- Cualquiera de las dependencias contempladas en la Ley 4/99 de 13 de enero, *en su nueva redacción del Artº 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y con las precisiones establecidas en el Real Decreto 772/99 de 7 de mayo*. Entre otros:
 - ◆ En los registros de cualquier Organismo Administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado o a la Administración de las Comunidades Autónomas.
 - ◆ A través del Servicio de Correos. Etc.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE APORTARSE.-

- ◆ **Modelo de solicitud**, *debidamente cumplimentado*.
- ◆ **Documento que acredite la representación** (*si el solicitante no es el interesado*).
- ◆ **Derecho al uso del agua** en general es previo o, al menos, simultáneo a la iniciación del expediente de constitución. Cuando se solicite la constitución de una Comunidad de Usuarios, se deberá incoar simultáneamente el expediente de concesión administrativa de aguas públicas, *en caso de no disponer de ésta todavía*.
- ◆ **Proyecto de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos**, *si se trata de una comunidad de regantes*, por triplicado ejemplar, con arreglo al artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y tal como hubieran sido aprobados en la Junta General. Estos tres ejemplares, de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos de la Junta de Gobierno así como del Jurado de Riegos, deberán ser firmados por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales y cumplimentada cada hoja con el sello de la Comunidad.
- ◆ **Un ejemplar de cada Boletín Oficial de la Provincia** donde se hubieran insertado los anuncios de cada convocatoria y la exposición al público de los proyectos de Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos.
- ◆ **Copias certificadas**, por la persona que haya actuado como Secretario en la Junta General y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas; de las reclamaciones que se hayan presentado en las mismas sesiones y certificación de haber estado los proyectos a disposición de los interesados durante el plazo anunciado, expresando si se han formulado reclamaciones dentro de este mismo plazo, remitiendo, debidamente informadas por el Presidente, las que lo hubieran sido.
- ◆ **Certificado de la exposición al público de cada convocatoria** extendido por la persona que haya actuado como Secretario en la Junta General con la conformidad del Presidente. En el caso de que éstas se hubieran anunciado en el Ayuntamiento, certificado del Secretario del mismo, así como de la exposición al público de los proyectos de Estatutos u Ordenanzas, en el caso de que ésta así mismo se hubiera realizado en el Ayuntamiento.
- ◆ **Un plano o croquis de situación de los aprovechamientos de la Comunidad y otro de detalle de la toma o tomas**.
- ◆ **Tres ejemplares de la relación de participes**, con indicación del caudal que utilizará cada uno de ellos y *en caso de Comunidades de Regantes además* la superficie de riego de sus fincas.

TRAMITACIÓN.-

En líneas generales, recibidas la solicitud y documentación requeridas, se realizan los siguientes trámites:

- ◆ **Comprobación de los datos y examen de la documentación**, (*se pedirá que se complete si procede*).
- ◆ **Petición de informes**, *que se estimen pertinentes*.
- ◆ **Resolución del expediente**, que podrá ser:
 - **Declarativo de la constitución de la Comunidad de Usuarios con aprobación de sus Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos** con devolución de un ejemplar de los mismos debidamente diligenciado.
 - **Denegatoria**, si no se han cumplido las formalidades exigidas, o en los Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, se contiene alguna norma que vaya contra la legislación vigente. El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos u Ordenanzas y Reglamentos, si no infringen la actual normativa, y no podrá introducir variantes en ellos sin previo dictamen del Consejo de Estado. Se considerará que en cualquier caso no está cumplida la legislación vigente si se incumple el texto refundido de la Ley de Aguas y no se recogen en los proyectos presentados los **REQUISITOS MINIMOS** citados anteriormente y que son exigidos por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El plazo establecido para la tramitación del expediente de aprobación de la constitución de una Comunidad de Usuarios es de **seis meses**, según lo dispuesto en la Ley 4/99 de 13 de enero (*modificación del Artº 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre*) ³.

En ningún caso se entenderá aprobada la constitución de la Comunidad de Usuarios por silencio administrativo, ya que con ella se transfieren al solicitante facultades relativas al dominio público hidráulico (*Ley 4/99 de 13 de enero. Artº. 43.2 modificado de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre*).

³ Sin perjuicio de las suspensiones de plazo a que hubiese lugar, en virtud de las causas establecidas en la citada Ley.